

Bogotá, D.C.,

REFERENCIA:

No. del Radicado	1-2023-021709
Fecha de Radicado	21 de junio de 2023
Nº de Radicación CTCP	2023-0332
Tema	Inquietudes – Estados Financieros

CONSULTA (TEXTUAL)

“(...)

CONSIDERACIONES

(...)NIT (...) Numero de Matricula (...)

I. No tiene operación desde agosto del 2018

II. Tiene estados financieros aprobados del 2018 pero no están dictaminados por el revisor fiscal, ni están aprobados por la asamblea de accionistas

III. No tiene contabilidad registrada de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023

IV. A la fecha no tiene contador para que rehaga la contabilidad de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023

V. No hay soportes contables para realizar los registros contables de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023

PETICIONES

1. Que (SIC) valides tienen los estados financieros a 31 de diciembre 2018 de ESIMED los cuales están firmados por el contador y representante legal de la época. Pero no están dictaminados por el revisor fiscal, no están aprobados por la asamblea de accionistas.

2. Es posible tomar como referencia los estados financieros a 31 de diciembre de 2018 firmados por el contador y representante legal de la época, para elaborar los estados financieros a 31 de diciembre de 2019 sin tener ningún registro contable es posible tomar los del 2018 y hacer estos movimientos

- Castigando las cuentas por cobrar
- Depreciando propiedades planta y equipo
- Haciendo los otros ajustes que se puedan hacer al activo conforme a la ley
- Haciendo ajustes que se puedan hacer al pasivo conforme a la ley
- Haciendo ajustes que se puedan hacer al patrimonio conforme a la ley

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

Tomar estos nuevos a 31 de diciembre de 2019 hacer lo mismo señalado anteriormente para obtener unos al 31 de diciembre de 2020

Tomar estos nuevos a 31 de diciembre de 2020 hacer lo mismo señalado anteriormente para obtener unos al 31 de diciembre de 2021

Tomar estos nuevos a 31 de diciembre de 2021 hacer lo mismo señalado anteriormente para obtener unos al 31 de diciembre de 2022

Tomar estos nuevos a 31 de diciembre de 2022 hacer lo mismo señalado anteriormente para obtener unos al 30 de junio de 2023

3. De permitirse lo anterior que tipo de advertencias o notas debe hacer el contador en las notas contables

4. Como debería contabilizarse el pasivo laboral en cada año dado que si bien los empleados no están trabajando tampoco se les despidió formalmente

5. Como debería hacer el dictamen el revisor fiscal por cada uno de los años

6. Se pueden aprobar los estados financieros por parte de la asamblea de accionistas sin dictamen del revisor fiscal

7. A que sanciones se puede exponer el contador y representante legal que firmen estos estados financieros ¿Como los puede evitar?
(...)”

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente por lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y en sus Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a la consulta anterior de manera general, pues no se pretende resolver casos particulares, en los siguientes términos:

En primer lugar, debemos anotar, que no es función del CTCP realizar trabajos de consultoría sobre asuntos no relacionados con las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento. Cómo se indicó antes, las orientaciones son de naturaleza general y abstracta, por cuanto al CTCP no le es posible conocer todos los hechos y circunstancias que rodean el reconocimiento, medición, presentación y revelación de un hecho económico.

Respecto a la 1° pregunta, los artículos 37 y 38 de la Ley 222 de 1995, enuncian lo siguiente:

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

“ARTÍCULO 37. ESTADOS FINANCIEROS CERTIFICADOS.

El representante legal y el contador público bajo cuya responsabilidad se hubiesen preparado los estados financieros deberán certificar aquellos que se pongan a disposición de los asociados o de terceros. La certificación consiste en declarar que se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos, conforme al reglamento, y que las mismas se han tomado fielmente de los libros.

ARTÍCULO 38. ESTADOS FINANCIEROS DICTAMINADOS.

Son dictaminados aquellos estados financieros certificados que se acompañen de la opinión profesional del revisor fiscal o, a falta de éste, del contador público independiente que los hubiere examinado de conformidad con las normas de auditoría generalmente aceptadas.

Estos estados deben ser suscritos por dicho profesional, anteponiendo la expresión "ver la opinión adjunta" u otra similar. El sentido y alcance de su firma será el que se indique en el dictamen correspondiente, que contendrá como mínimo las manifestaciones exigidas por el reglamento.

Cuando los estados financieros se presenten conjuntamente con el informe de gestión de los administradores, el revisor fiscal o contador público independiente deberá incluir en su informe su opinión sobre si entre aquéllos y éstos existe la debida concordancia.”

De acuerdo a los artículos antes citados y las consideraciones detalladas dentro de la consulta, los estados financieros para que tengan validez legal deben estar **debidamente certificados** en los términos del artículo 37 antes citado, cuya mayor claridad respecto de la certificación la pueden encontrar en el Decreto 2270 de 2019 compilado en el anexo No. 6 del DUR 2420 de 2015, no simplemente firmados, por cuanto no cumplirían con el mandato legal de la certificación con forme a la Ley 222 de 1995 a que se ha hecho referencia.

Una vez certificados en debida forma los estados financieros, se le entregan al revisor fiscal para que conforme al artículo 207, 208 del Código de Comercio y el artículo 38 ya mencionado proceda a su correspondiente dictamen.

Los estados financieros junto con sus notas, deberán presentarse para la aprobación de la asamblea general atendiendo lo establecido en los artículos 45 y 46 de la Ley 222 de 1995.

En cuanto a las preguntas 2, 3 y 4, y teniendo en cuenta que no hay contabilidad por los años 2019 a 2023, le recomendamos atender el concepto 2020-0734 mediante el cual el CTCP, con relación a la reconstrucción de la contabilidad, concluyó:

“(…) La obligación de llevar la contabilidad en todo negocio es del comerciante tal como lo establece el artículo 19 del Código de Comercio; si se trata de una persona jurídica también le asiste la responsabilidad como lo señala el artículo 45 de la Ley 190 de 1995, correspondiéndole a los administradores el cumplimiento de los deberes ordenados por el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 y por tanto al Contador en su condición de asesor o consultor

contable, contador del ente económico o jefe de contabilidad, le corresponde prestar sus servicios profesionales en los términos que se hayan acordado en el contrato respectivo.

La Ley 43 de 1990, reglamentaria de la profesión contable en Colombia, por la cual se adiciona la Ley 145 de 1960, en sus artículos 41 a 51 establece las directrices que deben observarse en “las relaciones del contador público con los usuarios de sus servicios”, y en relación con sus colegas los artículos 54 al 62 establecen, los parámetros que debe atender todo Contador Público.

El Decreto 2270 de 2019 incorpora en su anexo No. 6-2019 a partir del artículo 17 en relación con la conservación, destrucción y reconstrucción de la contabilidad por pérdida de ésta, las pautas generales que deben seguirse, al cual recomendamos acudir para su aplicación o recomendación en cuanto al representante legal de la empresa, para que se proceda en consecuencia, en relación con el aspecto contable a que se hace referencia en la consulta (...)” Subrayado fuera de texto.

Respecto de la reconstrucción de la contabilidad, tenemos lo siguiente:

Situación	Comentario
¿Qué hacer cuando existe una pérdida de los libros de contabilidad?	Debe denunciarse la situación ante las autoridades competentes (lo anterior también incluye la pérdida de la base de datos del programa contable). Art. 18, anexo 6, DUR 2420 de 2015.
¿Qué tiempo tiene una entidad para reconstruir los libros de contabilidad?	La práctica mercantil y el Decreto 2270 de 2019 establecen que dentro de los seis meses siguientes a su pérdida deben reconstruirse.
¿Qué procedimiento debe utilizarse para la reconstrucción?	La contabilidad debe reconstruirse utilizando los comprobantes de egreso impresos (comprobantes de egresos, recibos de caja, etc.), copias de seguridad anteriores, estados financieros certificados y dictaminados de periodos anteriores, auxiliares de cuentas impresos o almacenados otros medios, soportes de proveedores y clientes, entre otros.
¿Qué sucede cuando no es posible reconstruir la contabilidad a partir de documentos?	Debe realizarse un inventario de activos y pasivos a una fecha de corte, y tomarse como saldo inicial en la fecha del inventario.

Mediante Orientación Profesional No. 005 de 2003, el CTCP recomendó lo relacionado con la reconstrucción

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
 Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
 Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
 958283
 Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

de la contabilidad, conforme a las normas vigentes en esa época, que recomendamos para el caso consultado, aplicarla, la cual es concordante con lo establecido hoy en el Decreto 2270 de 2019 a que se ha hecho referencia y como puede estudiarse en el artículo 18 del anexo 6 del DUR 2420 de 2015, ya mencionado.

Obviamente los hechos anteriores deberán revelarse dentro de las notas a los estados financieros, para conocimiento de los asambleístas que deben aprobarlos y de cualquier usuario de los mismos.

En cuanto a las pregunta No. 5 Corresponde únicamente al revisor fiscal conforme a su juicio profesional formado y fundamentado con los papeles de trabajo, quien teniendo en cuenta los artículos y las obligaciones legales ya comentadas, concluirá la forma en que deberá emitir su opinión, toda vez que dicha opinión o dictamen conlleva la fuerza de la fe pública a que se refiere el artículo 10 de la Ley 43 de 1990.

Respecto de la aprobación de los estados financieros, de la pregunta No. 6, es la asamblea quien debe seguir los lineamientos establecidos por el Código de Comercio y los Estatutos de la sociedad para tomar dicha decisión.

Acerca de la pregunta No. 7, la Ley 43 de 1990 respecto del contador, señala las responsabilidades que le son propias, agregadas con las que señala el Código de Comercio para el Revisor Fiscal. Respecto de los administradores dichas responsabilidades taxativamente también, las señala el artículo 24 de la Ley 222 de 1995.

Para más consultas al respecto, puede acceder a diferentes conceptos de este Organismo en el enlace: <http://www.ctcp.gov.co/conceptos/2020>, así como a los conceptos emitidos por la Superintendencia de Sociedades.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este concepto son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



JESUS MARIA PEÑA BERMUDEZ
Consejero - CTCP

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona/Jesús María Peña Bermúdez

Consejero Ponente: Jesús María Peña Bermúdez

Revisó y aprobó: Carlos Augusto Molano R. / Jimmy Bolaño T. / Jairo Enrique Cervera R. / Jesús María Peña B.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20